REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADORA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA
DEMANDADO:	MARÍA ALEXANDRA FLORIANO PARRA MUNICIPIO DE GUADALUPE (H)
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2024-00092-00
INTERLOCUTORIO:	TAH-005 153-04-24
TEMA:	ADMITE DEMANDA Y DECRETA CAUTELA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. EL ASUNTO.

Se admite la demanda y se decide la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

BEATRIZ EUGENIA RIOS VÁSQUEZ, en calidad de Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, promueve demanda de contenido *electoral,* en procura de obtener la nulidad del "Acta Sucinta No. 003 Sesión Especial del 10 de enero de 2024", mediante la cual se eligió a MARÍA ALEXANDRA FLORIANO PARRA como personera del municipio de Guadalupe (H). Lo anterior, luego de que "se inaplique" la Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023, por la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer el mencionado cargo.

Como **supuestos fácticos**, en términos generales, refiere que el Concejo Municipal de Guadalupe (H) luego de llevar a cabo la convocatoria No. 023 de 2023, seleccionó a la Universidad Popular del Cesar (en adelante UPC) para adelantar el concurso de elección del personero municipal, también profirió la Resolución No. 019 de 2023 mediante la cual se convoca y reglamenta el concurso de méritos,

habiéndose citado y llevado a cabo la prueba de conocimientos y competencias laborales en el 15 de octubre de 2023 a las 7:30 am en la Universidad Surcolombiana de Neiva (en adelante USCO), sin obrar el acta de inicio de las mismas ni observación alguna de la forma en que fueron trasladadas desde la UPC a la USCO, con lo cual se desconoció el protocolo de confidencialidad y seguridad en el que se consignó que las pruebas no saldrían de la UPC y se practicarían en la misma.

Indica que posteriormente, se publicaron los resultados de las pruebas y hojas de vida de los aspirantes, además se llevó a cabo la entrevista de los mismos y finalmente en sesión especial del 10 de enero de 2024, el Concejo de Guadalupe (H) eligió a María Alexandra Floriano Parra como personera, quien tomó posesión del cargo en igual fecha.

Señala que, según investigación preventiva adelantada por la Procuraduría, se identificó que la UPC suscribió convenios con 37 municipios con el objeto de adelantar el concurso para la elección de personero, encontrándose las siguientes irregularidades en dichas convocatorias:

i) Con Resolución No. 1375 de 2022 el rector de la UPC delegó al vicerrector Orlando Gregorio Seoanes Lema para suscribir sin límite de cuantía contratos y actos administrativos (con fundamento en lo cual suscribió convenio con el municipio de Guadalupe y otros), no obstante, con oficio del 27 de noviembre de 2023 el Jefe de la Oficina Jurídica de dicha Universidad, indicó a la Procuraduría que el rector informó a 300 municipios no haber autorizado la suscripción de convenios para adelantar concursos de méritos de elección de personero, habiéndose presentado las denuncias respectivas ante la Fiscalía.

ii) El 29 de noviembre de 2023, el rector de la UPC advirtió a la Procuraduría no haber autorizado la suscripción de ningún convenio para apoyar a los concejos en la elección de personeros para el periodo 2024-2028.

iii) Con oficio del 29 de noviembre de 2023, el vicerrector de la UPC informó al Jefe de la Oficina Jurídica haber suscrito convenios para apoyar el proceso de selección de personeros, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Guadalupe (H).

iv) Se practicaron por parte de la Procuraduría varias visitas especiales a la UPC, en la cuales se evidenció, entre otros aspectos, que el rector del aludido claustro universitario aceptó el 1 de diciembre de 2023 la renuncia al cargo presentada

por el vicerrector, también que “un servidor de la entidad” le informó al rector haber visto que el aludido exfuncionario “sacó o subió unas cajas de su carro, a la universidad”.

v) Con oficio del 18 de enero de 2024, el rector de la UPC indica a la Procuraduría que todo convenio que suscribe la universidad debe tramitarse ante la oficina jurídica y reposar en el archivo de dicha dependencia, sin que el convenio suscrito con el municipio de Guadalupe (H) se encuentre en la institución ni sus antecedentes, por ello informó al aludido ente territorial no continuar con la ejecución del mismo, pero no ha recibido respuesta.

vi) Certificaciones de la vicerrectoría académica y la oficina jurídica de la UPC, en las que se refiere carecer la universidad de reglamento, banco de preguntas y protocolo de confidencialidad para el desarrollo de concursos de elección de personeros, tampoco haber incurrido en gastos para adelantar dichas convocatorias.

vii) Oficio del 17 de noviembre de 2023, suscrito por el Tesorero de la UPC poniendo de presente que, a las cuentas bancarias de la entidad no han ingresado dineros por la ejecución de convenios para la elección de personeros municipales.

Como **medida cautelar**, dentro del escrito de demanda, solicita la suspensión provisional del acto demandado, aduciendo que con este se transgredió los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y 3-8 del CPACA, por cuanto no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento, pues no obra el acta de inicio de dicha prueba ni se realizó ninguna observación sobre la forma en que fueron transportadas desde la UPC hasta la USCO y luego de esta hasta aquella institución, desconociéndose que en el protocolo de confidencialidad y seguridad se exige la mencionada acta de inicio y se consignó que las pruebas se practicarían en la UPC.

Aduce no existir prueba de la apertura de la tula contentiva de la prueba en presencia de dos testigos, tampoco de su entrega al jefe de salón quien debe entregar el material al delegado, este a su vez diligencia el acta de cierre y realiza el sellamiento de la mencionada tula conforme al antedicho protocolo; resaltando no existir evidencia de dicho procedimiento, como quiera que solo obra el acta de cierre de la prueba firmada por Azrael Carrillo (sin indicarse la calidad del mismo) y de un aspirante que presentó la misma.

Agrega que, también se desconocieron los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015 y la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013, que confirieron a los concejos municipales la dirección del concurso de méritos apoyados en entidades idóneas en la materia, por cuanto el rector de la UPC ha desconocido la suscripción del convenio para adelantar la elección del personero de Guadalupe (H) y ha referido que ninguna acción para su ejecución ha realizado, también certifica que no cuenta con banco de preguntas para el desarrollo de tales convocatorias, menos con las herramientas humanas, administrativas y financieras, todo lo cual fue puesto en conocimiento del concejo municipal de la aludida localidad.

2.2. Trámite de la solicitud de medida cautelar.

A través del auto del 7 de marzo de 2023[1], se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar conforme a los artículos 233 y 296 del CPACA, término dentro del cual se presentaron las siguientes intervenciones:

2.3. María Alexandra Floriano Parra[2].

A través de apoderada, informó que adicional al presente asunto, cursan en esta Corporación las acciones con radicado 410012333300020240007100 y 41001233300020240007900 que también buscan la nulidad electoral de su nombramiento, asimismo el medio de control de nulidad simple con radicado 410013333000320230027100, en el cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 019 de 2023 que convoca y reglamenta el concurso para elección de personero del municipio de Guadalupe (H).

Frente a la reserva, custodia y forma en que se realizó la prueba, señaló que todo ello se ejecutó conforme al convenio suscrito entre el municipio de Guadalupe y la UPC, destacando que el día en que se aplicó la misma no hubo ninguna objeción por los participantes y estos no han impetrado acción judicial alguna.

En lo que atañe a la idoneidad de la UPC, solicitó al Tribunal verificar en el SECOP los convenios que ha suscrito dicha universidad para adelantar el concurso de elección de personeros, advirtiendo que de los argumentos que fundamentan la medida, no se aprecia que su elección vaya en contravía del ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas “no hacen parte de la realidad del proceso agotado”.

[1] Índice 5 Id
[2] Índice 14 Id

Lo anterior, por cuanto con la Resolución No. 012 de 2023 se ordenó la realización de la convocatoria conforme a la ley y todas las actuaciones fueron públicas en debida forma, habiéndose suscrito el 27 de junio de 2023 convenio (para adelantar el concurso de elección del personero) entre el Concejo de Guadalupe (H) y el vicerrector de la UPC, quien fue delegado para dichos fines por el rector de la mencionada institución mediante la Resolución No. 1375 de 2022, advirtiendo que "nunca existió una prohibición para la inscripción ante la secretaría del concejo municipal de Guadalupe", al punto que realizó dicho trámite de manera presencial; razones por las cuales no existió ninguna anormalidad ni ilegalidad en el proceso de elección, máxime cuando el convenio suscrito no ha sido suspendido o declarado nulo.

Refiere que la demanda "busca es la nulidad del contrato", lo cual no puede ventilarse en el medio de control de nulidad electoral y de todas maneras su elección como personera fue trasparente y legal, por ello solicita denegar la medida cautelar solicitada.

2.4. Municipio y Concejo Municipal de Guadalupe (H)[3].

Por intermedio de apoderado, el municipio y Concejo de Guadalupe (H) allegaron de manera conjunta memorial oponiéndose a la medida cautelar, adjuntándose copia de los poderes conferidos por dichas entidades al abogado Clodomiro Rivera Garzón[4], el cual fue aportado al plenario por dicho profesional del derecho a través de la ventanilla virtual de SAMAI, sin allegar la documental que acredite las calidades en que los poderdantes otorgaron dichos mandatos ni el mensaje de datos proveniente de los mismos (poderdantes) mediante el cual confieren los poderes (art. 5 Ley 2213 de 2022), por lo que no se pueden presumir auténticos y en tal virtud, se tendrá por no contestada la solicitud de medida cautelar ni se reconocerá personería jurídica al mencionado abogado.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De acuerdo con 151-6-a del CPACA, esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en única instancia, pues se discute la elección de la personera del municipio de Guadalupe (H)[5].

[3] Índice 15, 16 y 17 SAMAI
[4] F 15 y 16 Índice 15 SAMAI
[5] Municipalidad que cuenta para el año 2024 con 19.508 habitantes, conforme a la proyección a nivel municipal para el periodo 2020-2035 efectuada por el DANE: ver DCD-area-proypoblacion-Mun-2020-2035-ActPostCOVID-19.xlsx (live.com)

En tales condiciones, la Sala es competente para proveer sobre la admisión de la demanda y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en los términos de los artículos 125-2 literal f) y 277 *in fine* del CPACA.

3.2. La admisión de la demanda.

Dado que el líbelo demandatorio reúne los requisitos legales; esta Sala dispondrá admitir la demanda, para lo cual, ordenará imprimirle el trámite consagrado en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

3.3. La suspensión provisional.

El procedimiento especial electoral establecido por el CPACA, previó para el demandante la atribución de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de elección, llamamiento o nombramiento como mecanismo cautelar que debe solicitarse en la demanda (artículo 277 *in fine*).

A su vez, el artículo 296 *ejusdem* remitió a las disposiciones del proceso ordinario en los aspectos no regulados en dicho procedimiento especial, en tanto sea compatibles con la naturaleza de este y bajo ese entendido, se procederá al análisis de los presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

3.4. Requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentadas, las decrete cuando las mismas se consideren: "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo "tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda" (artículo 230 Id).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y tal transgresión surja del análisis del acto demandando y su confrontación con dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 CPACA) y en todo caso, le corresponde a quien la solicita

probar a plenitud los anteriores supuestos; dicho esto, se procede al estudio de los mismos.

3.4.1. Relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El presente asunto, trata de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de María Alexandra Floriano Parra como personera del municipio de Guadalupe (H), la cual consta en el acta 003 de la sesión especial llevada a cabo el 10 de enero de 2024 por el Concejo Municipal de la referida localidad.

Dicho acto, en sentir de la parte actora, contraviene las normas invocadas en el libelo introductorio por cuanto no se garantizó la reserva de las preguntas de las pruebas aplicadas y el concurso para la elección de personero municipal no fue apoyado por una entidad idónea.

De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues su objetivo es eliminar de la vida jurídica el acto administrativo atacado por ser contrario a normas superiores y, por ende, dotar de legalidad el proceso de elección y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, al igual que la efectividad de la posterior sentencia, luego desde este punto de vista se satisface este requisito.

3.4.2. La violación de normas superiores.

Para este particular caso, la actora estimó que el acto enjuiciado desconoce los artículos 3-8 del CPACA, 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015 y la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013, por lo que se procede al estudio de estas disposiciones con el fin de establecer si se encuentra demostrado que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento y si el concurso adelantado fue apoyado por una entidad que carecía de idoneidad en la materia.

3.4.2.1. La elección de personeros municipales y distritales.

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012[6] modificó en los siguientes términos el artículo 170 de la Ley 136 de 1994:

[6] "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

"…Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año (…)".

Como sustento para declarar la inconstitucionalidad del aparte subrayado, la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, estableció los parámetros mínimos que deben atender las corporaciones edilicias al diseñar y realizar los concursos de méritos, destacando que algunas etapas de la ejecución del proceso de selección (tareas de apoyo) pueden ser confiadas a un tercero que acredite idoneidad en la materia:

"No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos" (subraya la sala).

Con el Decreto 2485 de 2014 se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, el cual fue

derogado por el Decreto Compilatorio 1083 de 2015[7] en cuyo artículo 2.2.27.1 se estableció:

"ARTÍCULO 2.2.27.1. *Concurso público de méritos para la elección personeros*. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones." (Subrayado del Tribunal)

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 3-8 del CPACA, en el cual se señala que "En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones administrativas, salvo reserva legal." (Subrayado del Tribunal)

El artículo 2.2.27.6 Id, autorizó la suscripción de convenios interadministrativos para realizar el concurso:

"ARTÍCULO 2.2.27.6. *Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia" (subrayado fuera de texto).

Frente a las pruebas a aplicar en los concursos de méritos, el artículo 31-3 de la Ley 909 de 2004 dispuso que las mismas tienen carácter reservado, frente a lo cual el Consejo de Estado ha precisado que, en los concursos de méritos de personero es dable exigir el deber de reserva y cadenas de custodia de las pruebas (que incluye la recolección, preservación, embalaje, envío y entrega),

[7] "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública".

pues con ello se busca proteger la originalidad de la prueba y se rinde culto al principio de trasparencia:

"Así las cosas, de entrada se advierte que la cadena de custodia puede definirse como el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger evidencia o materiales probatorios; es decir, es el registro debidamente realizado o si se quiere la constancia que debe dejarse de todo acto, entiéndase "identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio", realizado con la prueba que se quiere presentar o hacer valer.

En lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no refieren a la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.

Sin embargo, ello no es óbice para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la "identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio", en estos casos de las pruebas y sus resultados.

No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta, por ser este uno de los cargos formulados en las demandas.

Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar a la conclusión de su exigencia.

En efecto, de la revisión de la parte considerativa del Decreto 2485 de 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de personero deben "…salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos".

Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y la garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia."[8] (Subrayado del Tribunal)

[8] Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 22 de marzo de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Díaz, Rad. 85001-23-33-000-2017-00019-03

3.4.3. Lo probado.

En las diferentes piezas documentales allegadas con el escrito inicial y al descorrer el traslado de la cautela, se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- Mediante Resolución No. 012 del 16 de junio de 2023[9], el Concejo Municipal de Guadalupe convocó a universidades públicas y privadas y a entidades especializadas en selección de personal, para realizar el concurso público de méritos de elección de personero en dicha localidad.

b.- El 24 de junio de 2023, el concejo de Guadalupe analizó las propuestas que le presentaron las Universidades Central del Valle y Popular del Cesar para brindar asesoraría y acompañar el trámite de elección del personero municipal, no obstante que las dos reunían los requisitos exigidos, optó por la segunda; teniendo en cuenta que es la que "brinda mejores condiciones de idoneidad por la experiencia soportada"[10].

c.- Por conducto de la resolución 014 del 26 de junio de 2023[11], la corporación edilicia le adjudicó a la UPC la convocatoria 003 de 2023, "para que suscriba convenio de cooperación institucional en términos de gratuidad de apoyo a la gestión pública en la prestación de servicios profesionales para la implementación de un proceso de selección de personal, para realizar el concurso público y de méritos para la elección de personero en el municipio de Guadalupe …".

d.- El 27 de junio de 2023, el vicerrector de la UPC (Orlando Seones Lerma delegado por la Resolución No. 1375 de 2022[12]) y el presidente del concejo (Ever Antonio Aldana Medina), suscribieron un convenio de cooperación institucional[13]; cuyo objeto se estableció en los siguientes términos:

"LA UNIVERSIDAD prestará a EL CONCEJO sus servicios profesionales de apoyo a la gestión pública a fin de adelantar el concurso de méritos, público y abierto, y la ejecución en todas sus fases, de las pruebas encaminadas a evaluar los conocimientos, aptitudes y competencias de los aspirantes, tendientes a seleccionar los candidatos hábiles para el ejercicio del empleo público de Personero Municipal para el periodo institucional 2024-2028 del Municipio, de conformidad con la Ley 1551 de 2012, los Decretos 1082 y 1083 de 2015, y demás normas vigentes".

[9] Archivo R-4 RESOLUCIÓN No 12 de 2023-CONVOCATORIA N003 de 2023.pdf, Carpeta soporte allegados por el concejo de Guadalupe, Onedrive
[10] Archivo R -5.2 ACTA N 0001 INFORME DE EVALUACIÓN.pdf, Id
[11] F 107 a 110, TOMO II.pdf, Onedrive
[12] F 172 a 174 TOMO III.pdf, Onedrive
[13] F 132 140 Id

En igual fecha se suscribió el acta de inicio[14], estableciendo que la duración del convenio sería de 6 meses, sin exceder el 31 de diciembre de 2023.

e.- Con la resolución 019 del 31 de julio de 2023[15], el concejo de Guadalupe "convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Guadalupe – Huila; y se dictan otras disposiciones"; fijando el objeto, los principios orientadores, la estructura y cronograma del proceso, las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, el empleo convocado y sus funciones, inscripción, verificación de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas, los criterios valorativos para puntuar la educación y la experiencia, las reclamaciones, la publicación de los resultados, la citación a la entrevista, la reserva de las pruebas, entre otros.

f.- La UPC publicó la guía para la inscripción virtual de los aspirantes[16] y el concejo municipal expidió el "formulario de inscripción".

g.- El 8 de septiembre de 2023, los señores María Alexandra Floriano Parra y Celio Armando Rodríguez Cruz se inscribieron presencialmente[17], diligenciando el formato de inscripción para participar en el concurso público de méritos para la selección del personero municipal de Guadalupe –Huila (a las 10:50 am la primera y a las 10:13 am el segundo).

H.- Mediante Acta No. 001 del 22 de septiembre de 2023 se publicó el listado de 20 aspirantes admitidos[18].

I.- El 22 de septiembre de 2023 la Procuraduría Provincial de Instrucción de Garzón, solicitó al Concejo Municipal de Guadalupe (H) informar acerca del proceso de selección de personero en dicha localidad, el nombre del operador elegido y si el proceso contractual se surte conforme al cronograma establecido[19]; lo cual fue atendido por la corporación edilicia mediante oficio No. CM-068/2023 del 23 de septiembre de 2023[20].

j.- Los aspirantes admitidos fueron citados para la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, el 15 de octubre de 2023 a las 7:30 am en las instalaciones de la Universidad Surcolombiana de Neiva (Cra. 1ª No. 26ª -01

[14] F 131 Id
[15] F 153 a 178 Id
[16] F 179 a 183 Id
[17] F 198 Id
[18] F 1 y 24 TOMO III.pdf Onedrive
[19] F 32 a 38 Id
[20] F 44 y 45 Id

Aula A-09-111)[21], obrando el listado de asistencia a dicha prueba suscrito por los concursantes[22].

Asimismo, se allegó el "ACTA DE CIERRE DE LA PRUEBA ESCRITA TULA No 12"[23] de la UPC suscrita por Jonier Andrés Siza García y otra persona cuyo nombre no resulta legible, sin indicarse el cargo o dependencia a la cual se encuentran adscritos los firmantes.

Además, se encuentra el "PROTOCOLO DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO CONCURSOS DE MÉRITOS Y CONVOCATORIAS PÚBLICAS" de la UPC[24], en el cual sobre el transporte, distribución y recolección del material de las pruebas se consignó:

IV. TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y RECOLECCION DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS.

Transporte de Paquetes

Los cuadernillos y las hojas de respuesta de las pruebas al ser realizados, impresos, y embalados en las instalaciones de la Universidad Popular del Cesar, y debido a que las pruebas se vas a aplicar en las instalaciones de la Universidad, lo que significa que no saldrán de nuestra protección, permanecerán hasta el momento de aplicar las pruebas en la Vicerrectoria Administrativa, bajo estrictas medidas de seguridad, y para su traslado a los salones de aplicación de las pruebas se debe seguir el siguiente procedimiento:

- Se levantan las acta de inicio y cierre de la prueba de conocimientos, donde se establece el número de precinto de seguridad con la que se cerrara la tula.

- el delegado de prueba traslada las tulas hasta las aulas.

El delegado de la UPC en presencia de testigos o delegados de la entidad contratante dará apertura a la tula rompiendo el precinto de seguridad y comparando el numero del acta de cierre que previamente se empaco dentro de la tula con el material de la prueba, posteriormente se hace entrega a los jefes de salón para su aplicación, una vez finalizada la prueba los jefes de salón deben entregar el material al delegado que procederá a diligenciar el acta de cierre que contiene el numero de precinto con el cual se sellara la tula, y se procede al sellamiento de la tula.

- Los cuadernillos y hojas de respuesta debidamente empacados deben ser transportados con todas las medidas de seguridad, para garantizar el manejo estrictamente confidencial y de seguridad del material.

k.- El 3 de noviembre de 2023, la UPC remitió al concejo Municipal de Guadalupe los "resultados preliminares prueba escrita-Concejo Municipal Guadalupe"[25], expidiendo el Concejo de Guadalupe (H) la Resolución No. 026 del 12 de

[21] F 74 Id
[22] F 133ª 138 Id
[23] F 139 Id
[24] F 140 a 146 Id
[25] F 89 Id

diciembre de 2023, por la cual se publican los resultados definitivos de las pruebas[26]:

ARTÍCULO PRIMERO: PUBLIQUESE de acuerdo con el cronograma establecido los resultados definitivos de la prueba de análisis de hojas de vida de los aspirantes al cargo de Personero (a) Municipal de Guadalupe Huila para el periodo 2024-2028, según el informe remitido por la Universidad. Lo anterior, en cumplimiento de las Resolución No 019 del 31 de julio 2023, por medio de las cuales se convocó, reglamentó y modificó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Guadalupe Huila periodo 2024-2028, así:

N°	IDENTIFICACIÓN	EDUCACIÓN FORMAL	EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA DOCENTE
1	1.018.445.644	15	0	30	0
2	26.442.421	15	0	30	0
3	1.080.295.062	15	0	0	0
4	1.049.611.013	15	0	30	0

L-. Con oficio del 10 de noviembre de 2023[27], el rector de la UPC Rober Romero Ramírez, informó al concejo de Guadalupe:

"la rectoría a mi cargo no ha suscrito ni autorizado la suscripción de convenio relacionado con el concurso público de méritos para la selección de los candidatos al ejercicio de empleo público de Personero en ese municipio.

De igual manera, le informo que la señora DURVIS MARÍA LACOUTURE VEGA, ni ninguna otra persona ha sido autorizada para adelantar trámite alguno relacionado con el concurso de méritos referido en ese municipio, en representación de la Universidad Popular del Cesar.

Le solicitó, que, si existe alguna actuación relacionada con el objeto de esta misiva, en la que se asuma algún compromiso por parte de la Universidad Popular del Cesar, remita copia del mismo a nuestra oficina jurídica para proceder a su revisión y tomar las acciones legales pertinentes."

m.- Con oficio del 13 de diciembre de 2023[28], el Rector de la UPC insistió al Concejo de Guadalupe (H) en no haber autorizado al vicerrector para suscribir convenios tendientes a apoyar concursos públicos de mérito de personeros, advirtiendo que por dichos hechos instauró denuncia ante la Fiscalía y que la responsabilidad la asumen las corporaciones edilicias que han continuado con el trámite de los concursos:

[26] F 147 Id
[27] F 94 Id
[28] F 152 Id

Mediante la presente comunicación, me permito informarles que la rectoría a mi cargo, mediante comunicación de fecha 10 y 14 de noviembre de 2023, les puso en conocimiento no haber suscrito ni autorizado la suscripción de convenio relacionado con el Concurso Público de Méritos para la selección de los candidatos al ejercicio de empleo público de Personero en este municipio. De igual manera, les informé, que ninguna persona ha sido autorizada para adelantar trámite alguno relacionado con el Concurso de Méritos referido en ese municipio, en representación de la Universidad Popular del Cesar.

A raíz de lo anterior, el ex Vicerrector Administrativo, ORLANDO SEOANES LERMA, presentó denuncia ante la Fiscalía General de Nación el 14 de noviembre de 2023, con número de noticia criminal No. 200016001075202321302, donde manifestó no haber suscrito convenios sobre concurso de méritos para la selección de personeros y solicita realizar las investigaciones pertinentes por no haber autorizado su firma para la suscripción de esos convenios.

Así mismo, el día 20 de noviembre de 2023, procedí a instaurar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, identificada con número de noticia criminal No. 200016001077520232171 8, para que sean investigados los hechos que pueden constituir delitos contra la administración pública y otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, es responsabilidad de los concejos municipales, quienes a pesar de tener la información remitida respecto a que no ha sido autorizada la suscripción y ejecución de los convenios han continuado con el trámite de los mismos, razón por la cual he solicitado a la Procuraduría General de la Nación adelantar una actuación preventiva.

n.- El 14 de noviembre de 2023, el vicerrector administrativo de la Universidad Popular del Cesar (Orlando Gregorio Seoanes Lerma) instauró en la Fiscalía General de la Nación una denuncia contra personas indeterminadas por los delitos de abuso de confianza, falsedad material en documento público y falsedad personal[29]; resaltando que dicha institución decidió no participar en la orientación y acompañamiento de los concursos de méritos para la escogencia de personeros, y que su firma se utilizó sin su autorización para suscribir diferentes convenios interadministrativos en varios municipios del país.

ñ.- El 20 de noviembre de 2023 el señor Rober Romero Ramírez (rector de la Universidad Popular del Cesar) promovió en la Fiscalía General de la Nación una denuncia contra personas indeterminadas por delitos *contra la administración pública*.

En esencia, refiere lo siguiente:

"… Al enterarme del envío de las propuestas a múltiples municipios para la realización de concursos de mérito para la escogencia de Personeros Municipales, y al ser informado de que estaban en trámite varios convenios, les informó al Vicerrector

[29] F 1153 y 154 Id

Administrativo y a la contratista DURVIS MARÍA LACOUTURE VEGA, que se detuviera todo trámite con relación a dichos convenios, y que en caso de haber firmado algún convenio con ese objeto, se solicitara la terminación inmediata de los mismos, esta determinación la tomo en razón a que no había autorizado por parte del suscrito participar en este tipo de convocatorias que no representan ingresos para la institución y que no contamos con la estructura y recursos para asumir tal responsabilidad.

(…)

Al realizar una revisión del correo convocatoria@unicesar.edu.co se observa información de alrededor de 41 convenios suscritos y en ejecución, SIN MI AUTORIZACIÓN EN CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para la escogencia de personeros municipales en los siguientes Municipios:

(…)

HUILA – GUADALUPE
(…) ”.

o.- A través de la Resolución No. 3868 del 1º de diciembre de 2023[30], el rector de la UPC aceptó la renuncia presentada por Orlando Gregorio Seoanes al cargo de vicerrector.

p.- El 22 de enero de 2024 el rector de la UPC (Rober Romero Ramírez) le dirigió una comunicación al cabildo de Guadalupe, precisando lo siguiente:

i) El concurso de méritos adelantado por la universidad no tiene ninguna validez: “… no ha realizado ninguna acción tendiente a la ejecución del referido proceso, las acciones desarrolladas con relación a la ejecución del contrato y/o convenio NO fueron adelantadas por parte de esta Institución”.

ii) De manera inconsulta, el vicerrector administrativo de la universidad le remitió propuestas a diferentes concejos municipales para adelantar el referido concurso.

iii) Una vez conocida esta circunstancia, se ordenó detener todos los trámites relacionados con los convenios interadministrativos; “teniendo en cuenta que la Universidad Popular del Cesar no tiene la reglamentación, presupuesto y estructura para adelantar este tipo de concursos”.

iv) Teniendo en cuenta los requerimientos de la Contraloría General de la República (del 18 y 26 de octubre de 2023); el 10 de noviembre siguiente remitió varias comunicaciones, advirtiendo “que la Rectoría a mi cargo, no ha autorizado la celebración de convenios interadministrativos para la celebración (sic) de un

[30] F 83 tomoVI.pdf Onedrive

Concurso de Méritos para escoger Personeros, de igual manera les informó que la señora Durvis María Lacouture Vega, ni ninguna otra persona ha sido autorizada para adelantar trámite alguno relacionado con el concurso de mérito referido …".

v) El vicerrector administrativo (Orlando Seaones Lerma) instauró una denuncia en la Fiscalía General de la Nación; insistiendo que no ha suscrito ningún convenio interadministrativo relacionado con la selección de personeros municipales o distritales.

vi) El 1º de diciembre de 2023 recibieron la visita de la Procuraduría Regional de Instrucciones del Cesar y en el acta respectiva, la jefe de la oficina jurídica dejó constancia que "…en la Oficina Jurídica y Unidad de Contratación no reposan documentos que soporten la ejecución, ni convenios objetos (sic) de investigación, en el mismo sentido, se realizó la precisión que de acuerdo al manual de procedimientos aprobados por la Oficina de Planeación, todo convenio o contrato que se suscriba en la Universidad Popular del Cesar debe haber sido proyectado y/o tramitado por la Oficina Jurídica y reposar en el archivo de la misma dependencia".

vii) De otro lado, planteó tres escenarios jurídicos posibles, para conjugar esa situación:

-Revocatoria directa del acto de apertura.

-Terminación por mutuo acuerdo.

-Terminación unilateral del contrato.

viii) Finalmente, precisó que "Es menester aclarar que independientemente de la decisión que asuma el Concejo Municipal, la Universidad Popular del Cesar no tiene intención de participar en concursos de elección de personeros, ya que no contamos con la estructura física y económica para desarrollarlos".

q.- El 27 de diciembre de 2023[31], el Jefe de la Oficina Jurídica de la UPC certificó al Procurador Regional de Instrucción del Cesar, que dicha institución no había incurrido en gasto alguno para "la práctica de prueba escrita en los concursos para la selección de personero municipal."

[31] F 98 tomo vi. PDF Onedrive

r.- El mismo 27 de diciembre de 2023[32], la Vicerrectora académica de la UPC certificó al Procurador Regional de Instrucción del Cesar, no tener constituido ni aprobado "un reglamento, banco de preguntas, protocolo de confidencialidad y seguridad para el desarrollo de concurso públicos para selección de personeros."

s.- El 27 de diciembre de 2023[33], la coordinadora del grupo de gestión de desarrollo humano de la Universidad Popular del Cesar certificó que a ningún funcionario de esa Casa de Estudios le concedieron comisión de servicios "para adelantar el proceso de presentación de pruebas para concurso de elección de personero municipal".

t.- El 3 de enero de 2024, el Concejo de Guadalupe (H) citó a los participantes incluidos en la lista de elegibles, a entrevista en las instalaciones de dicha corporación el 4 de enero de "2023" (Sic) a las 8.00 am[34], la cual se llevó a cabo en la hora y fecha señalada según acta sucinta No. 002 del 4 de enero de 2024[35].

u.- El 5 de enero siguiente, el jefe de la oficina jurídica de la universidad (Oscar Pacheco Moscote) le remitió una nueva comunicación al concejo de Guadalupe, reiterando los anteriores argumentos; en particular, recordando que el rector "no ha autorizado la suscripción ni ejecución de los convenios mencionados".

v.- Ese mismo día, la Viceprocuraduría General de la Nación también le informó al presidente del concejo la existencia de irregularidades en la celebración del convenio interadministrativo (cuyo objeto es la selección del personero municipal) y en las diferentes etapas del trámite concursal[36]:

"Con ocasión a la vigilancia preventiva que se viene adelantando al proceso de selección de personeros municipales y distritales 2024-2028, se identificó que la Universidad Popular del Cesar – UPC ha suscrito diversos convenios con concejos municipales, para desempeñarse como operador del proceso, entre los cuales se encuentra ese cuerpo colegiado.

Sobre el particular, la Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública recibió copia del oficio del veintisiete (27) de noviembre de 2023, suscrito por el señor Oscar Pacheco Moscote, jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar – UPC, quien informa que el rector de la UPC Rober Romero Ramírez ha (Sic) había suscrito ni autorizado convenios relacionados con el concurso público de méritos para la selección de los personeros municipales y distritales 2024-2028.

[32] F 101 Id
[33] F 102 tomo VI Id
[34] F 5 TOMO VI.pdf Onedrive
[35] F 8 a 12 Id
[36] F 133 a 135 Id

Esta denuncia generó que se adelantara una vigilancia preventiva especial por parte de la Procuraduría General de la Nación … en la cual se concluyó que:

-No existen protocolos de seguridad para la aplicación de la prueba de conocimientos con los cuales se debía verificar etapas importantes como las de organización y empaque de las pruebas; transporte, distribución, y recolección de estas; planes de contingencia, entre otros. Lo anterior, afectando la cadena de custodia de las pruebas.

-No se contaron con mecanismos efectivos para garantizar la objetividad, transparencia y publicidad del proceso, en ninguna de sus etapas.

-Existen presuntas anomalías de tipo administrativo en la Universidad, en términos de gestión de calidad, por inexistencia de puntos de control de las actividades que se realizaron.

-La Universidad Popular del Cesar – UPC, de acuerdo con el informe presentado por el rector señor Rober Romero Ramírez (Anexo 2), no se comprometió técnica ni financieramente para adelantar los procesos de selección, lo cual genera que no era un ente universitario idóneo para llevar a cabo el proceso de selección público y abierto de méritos para seleccionar la personera municipal, ya que no destinó herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para el efecto.

Bajo las anteriores consideraciones, los actos de selección de los personeros para el periodo 2024-2028 cuyo operador es la UPC, podrían haber infringido las normas en que deben fundarse, toda vez que se inaplicó el contenido del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que de manera expresa habilita a los Concejos Municipales a llevar a cabo el concurso de personeros, a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, frente a lo cual no existe evidencia que la UPC cumpla con dichas calidades…”.

w.- A título de respuesta, el presidente del concejo de Guadalupe le informó detalladamente el trámite surtido para seleccionar el personero; destacando que el rector de la universidad puede delegar tal responsabilidad a los vicerrectores (Acuerdo 011 de 2022), y que el vicerrector administrativo estaba facultado para suscribir el pluricitado convenio. Además, destacó que al concurso convocado se inscribieron veinte personas y ocho de ellas presentaron la prueba de conocimientos, “LO QUE SIGNIFICA CREDIBILDAD EN EL CONCURSO”.

Finalmente, advierte que los actos administrativos expedidos en el trámite concursal gozan de presunción de legalidad “mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

x.- El 6 de enero hogaño se publicaron los resultados de la entrevista[37]:

[37] F 58 Id

N°	IDENTIFICACIÓN	PUNTUACION 10%
1	1.018.445.644	6.45
2	26.442.421	8.76
3	1.080.295.062	0
4	1.049.611.013	6.97

y- A través de la resolución 003 del 9 de enero de 2024 se estableció la lista de elegibles[38]:

No.	IDENTIFICACIÓN	VALORACIÓN ANTECEDENTES 10%	PRUEBA COMPETENCIAS LABORALES 10%	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS 70%	ENTREVISTA 10%	PUNTACIÓN FINAL
1	26442421	2.25	9.6	68.0	8.76	88.61
2	1.018.445.644	2.25	9.2	67.0	6.45	84.90

z.- Con Acta sucinta No. 003 del 10 de enero de 2024[39], el cabildo municipal adoptó la lista de elegibles para el cargo de personero, declaró su firmeza, eligió y posesionó a la señora María Alexandra Floriano Parra en el referido cargo.

3.4.4. El caso concreto.

La demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo que declaró la elección de María Alexandra Floriano Parra, como personera del municipio de Guadalupe (H), al considerar que no se garantizó la reserva de las pruebas y que el concurso no fue apoyado por una entidad idónea.

Al descorrer el traslado de la cautela, la demandada María Alexandra Floriano Parra solicita se niegue la misma, comoquiera que la reserva y custodia de las pruebas se realizó conforme al convenio que suscribió el vicerrector de la UPC (delegado para ello) y el Concejo de Guadalupe (H), sin existir reclamación alguna de los participantes sobre tales aspectos, advirtiendo que su elección se efectuó conforme al ordenamiento jurídico al punto que el aludido convenio no ha sido suspendido ni anulado y que lo pretendido en la demanda es la nulidad del mencionado convenio, lo cual no puede ventilarse en el presente medio de control y de todas maneras su elección fue transparente y legal.

[38] Fa 86 Id
[39] F 89 a 92 Id

Para desatar la anterior controversia, se procede al análisis de los cargos formulados en la solicitud de medida cautelar (mismos que fundamentan la demanda):

i) Frente a la reserva y custodia de las pruebas practicadas en el concurso de méritos para la elección del personero de Guadalupe (H), encuentra el Tribunal que el Protocolo de Confidencialidad y Seguridad de las pruebas establecido por la UPC, previó que las pruebas se practicarían en las instalaciones de dicha universidad, no obstante, como en el acápite de lo probado se estableciera, las mismas fueron practicadas en la USCO de la ciudad de Neiva sin encontrarse justificación alguna para ello, lo cual de entrada pone de presente la transgresión de las normas propias del concurso y los artículos 3-8 del CPACA y 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, los cuales prevén los principios de transparencia y objetividad que guían toda actuación administrativa, particularmente la adelantada en el concurso de méritos para la elección de personero.

Aunado a lo anterior, el mencionado protocolo estableció que debía levantarse acta de inicio y cierre de la prueba de conocimientos, correspondiendo al delegado de la prueba trasladar las tulas hasta las aulas y en presencia de testigos de la entidad contratante apertura las mismas, posteriormente debía entregar el material a los jefes de salón para su aplicación y finalizada la prueba estos debían devolver las pruebas al delegado, quien finalmente debía sellar la tula y garantizar la seguridad y confidencialidad de los cuadernillos y respuestas; procedimiento que dejó de realizarse, tal y como lo evidenció la Procuraduría en la investigación que adelanta con fundamento en la cual promovió la presente contienda electoral, en la cual se controvierte el acto de elección de la demandada como personera más no el convenio suscrito entre la UPC y el concejo de Guadalupe (H), contrario a lo advertido por la elegida en la contestación de la cautela.

Lo expuesto es así, por cuanto solo obra el acta de cierre de la prueba firmada por dos personas sin especificarse las calidades de los firmantes, echándose de menos la rúbrica del delegado de la entidad y testigos, también el acta de inicio y observación alguna sobre la forma en que fueron transportadas las pruebas (de la ciudad de Valledupar a la ciudad de Neiva), actuaciones que en esta etapa temprana del proceso es posible tener por no realizadas, pues el rector de la UPC certificó que dicha institución no realizó ninguna acción tendiente a la ejecución del concurso de méritos y el Jefe de la Oficina Jurídica que no obra el convenio ni ningún documento de la convocatoria, como en el acápite de lo probado se consignara.

En suma, se tiene que el deber de reserva y cadena de custodia de las pruebas aplicadas no fue respetado (que incluye preservación, embalaje, envío, entrega y recolección de la prueba), poniéndose en riesgo la identidad y el estado original de las mismas, lo cual se traduce en una afectación directa a los principios de trasparencia, objetividad e imparcialidad contenidos en la normativa invocada como violada.

ii) En lo que atañe a la idoneidad de la UPC para apoyar el pluricitado concurso de méritos, la Sala encuentra probado que el rector de la UPC desconoció el convenio de cooperación institucional suscrito el 27 de junio de 2023 con el Concejo de Guadalupe (con el objeto de adelantar la convocatoria para proveer el cargo de personero en dicha localidad), también dicho acuerdo de voluntades fue tachado de falsedad por quien presuntamente lo suscribió (vicerrector administrativo) y por ello fueron formuladas sendas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, como en precedencia se indicara.

De igual forma, se demostró en todas las intervenciones del representante legal y el Jefe de la Oficina Jurídica de la UPC, que dicha institución educativa no cuenta con los recursos técnicos, financieros, logísticos y presupuestales para prestar el servicio de apoyo en el concurso de méritos para la elección del personero de Guadalupe (H), también que ninguna acción para su ejecución ha realizado y que no cuenta con banco de preguntas para dichas convocatorias, proponiendo el rector de la institución como alternativas para solucionar la contienda: i) revocatoria directa de los actos administrativos, ii) terminación del convenio por muto acuerdo y/o iii) terminación unilateral del contrato.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación inició una *vigilancia preventiva* a los convenios interadministrativos donde la UPC actúa como operador del proceso de selección de personeros en 37 municipios del país; advirtiendo las siguientes irregularidades:

"- <u>No existen protocolos de seguridad para la aplicación de la prueba de conocimientos con los cuales se debía verificar etapas importantes como las de organización y empaque de las pruebas; transporte, distribución, y recolección de estas; planes de contingencia, entre otros. Lo anterior, afectando la cadena de custodia de las pruebas</u>.

- No se contaron con mecanismos efectivos para garantizar la objetividad, transparencia y publicidad del proceso, en ninguna de sus etapas.

- <u>Existen presuntas anomalías de tipo administrativo en la Universidad, en términos de gestión de calidad, por inexistencia de puntos de control de las actividades</u> que se realizaron.

- La Universidad Popular del Cesar – UPC, de acuerdo con el informe presentado por el rector señor Rober Romero Ramírez (Anexo 2), no se comprometió técnica ni financieramente para adelantar los procesos de selección, lo cual genera que no era un ente universitario idóneo para llevar a cabo el proceso de selección público y abierto de méritos para seleccionar la personera municipal, ya que no destinó herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para el efecto"[40]. (Subrayado del Tribunal)

Las advertidas irregularidades e inconsistencias, fueron puestas de presente en múltiples oportunidades a los miembros del Concejo de Guadalupe (H) por parte del rector de la UPC (con oficios del 10 de noviembre 13 de diciembre de 2023, 22 de enero de 2024) y la Viceprocuraduría General de la Nación (el 5 de enero de 2024), tal y como se consignó en el acápite de lo probado, no obstante, la corporación edilicia decidió continuar con las etapas subsiguientes del concurso, que culminó con la elección de la señora María Alexandra Floriano Parra como personera de Guadalupe (H).

Así las cosas, salta a la vista que el concurso no fue apoyado por una entidad apta y de ello era conocedor el Concejo de Guadalupe (H), resultando evidente que se soslayaron los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015 y la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013, que confirieron a los concejos municipales la dirección del concurso de méritos apoyados en entidades idóneas en la materia, pues invocando el aludido precedente de constitucionalidad se requería:

"(…) utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes". Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada."

En tales condiciones, las razones de la oposición a la cautela consistentes en que la elección se llevó a cabo conforme al ordenamiento jurídico, no se acogen; por tanto, se accederá a decretar la suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado, pues se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 231 del CPACA[41] para ello, sin que esta decisión implique prejuzgamiento conforme al inciso 2º del artículo 229 íd.

Por lo anterior, el despacho,

[40] F 133 a 135 TOMO IV Onedrive
[41] Aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de *nulidad electoral* presentada por la PROCURADORA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, BEATRIZ EUGENIA RIOS VÁSQUEZ, contra el acto de elección de la señora MARÍA ALEXANDRA FLORIANO PARRA como personera del municipio de Guadalupe (H).

SEGUNDO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss. del CPACA (en única instancia).

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

a) A la señora María Alexandra Floriano Parra, a través de la dirección electrónica[42] indicada en el libelo introductorio (literales a, b y c del artículo 277-1º del CPACA).

b) Al MUNICIPIO DE GUADALUPE, al CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE y a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC (artículo 277-2º del CPACA).

c) Al MINISTERIO PÚBLICO - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (artículo 277-3º del CPACA).

CUARTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (artículo 277-4º del CPACA).

QUINTO. - ORDENAR que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (artículo 277-5º del CPACA).

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de medida cautelar por parte del Concejo y municipio de Guadalupe, conforme lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección de la señora María Alexandra Floriano Parra en calidad de personera del municipio de Guadalupe (periodo constitucional 2024 – 2028), contenido en el Acta Sucinta No. 003 Sesión Especial del 10 de enero de 2024.

[42] yaquelinemaria@hotmail.com; mariaalexandraflorianop@gmail.com

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Yaqueline Garzón Villanueva, identificada con C.C. N° 55.069.190 y T.P. N° 195.991 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada María Alexandra Floriano Parra, conforme al poder especial que le fue conferido[43].

NOVENO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado Clodomiro Rivera Garzón, para actuar como apoderado judicial del municipio de Guadalupe (H) Y Concejo Municipal, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta extraordinaria No. 018.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

(*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

[43] Índice 014 Expediente SAMAI.